

08/09
446
120

CONTESTACION DEMANDA EXPEDIENTE No. 50001 40 03 008 2019 00466 00 CON EXCEPCIONES DE FONDO - AGREGA PODER

Henry Rubio <henryrubio@hotmail.com>

Mié 28/06/2023 4:05 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: henryrubio@uniandes.edu.co <henryrubio@uniandes.edu.co>; henryrubio@hotmail.com <henryrubio@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA JOSE WILLIAM CASTRO EXPEDIENTE 2019-00466-00 J8CMV.pdf, PODER DEFENSA JOSE WILLIAM CASTRO 2019-00466-00.pdf;

Hola, buen día, por medio del presente reenvío el correo de contestación de la demanda del Asunto, **agregando el respectivo PODER**, el cual no se cargó en el correo precedente.

Cordialmente,

Henry Harvey Rubio Yaya
Asesor Jurídico

De: Henry Rubio <henryrubio@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 2:39 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

henryrubio@uniandes.edu.co <henryrubio@uniandes.edu.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA EXPEDIENTE No. 50001 40 03 008 2019 00466 00 CON EXCEPCIONES DE FONDO

Señores

JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

E-mail: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 50001 40 03 008 2019 00466 00

DE: JOSE JAIME ACOSTA URREGO

CONTRA: ALEXANDER RODRIGUEZ URREA, DIDIER JAVIER ROZO RUÍZ y JOSÉ WILLIAM CASTRO PÁEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA - DEFENSA

Respetados señores:

HENRY HARVEY RUBIO YAYA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Villavicencio, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.987.016 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.918 del Consejo Superior de la Judicatura, **encontrándome dentro del término de Ley**, obrando de conformidad con el poder que al efecto me ha sido conferido por el señor **JOSÉ WILLIAM CASTRO PÁEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 17.416.409 con domicilio y residencia en la Ciudad de Cubarral - Meta, demandado en el Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito descorro el traslado de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, para lo cual adjunto en formato PDF el correspondiente escrito de contestación, **CON EXCEPCIONES DE FONDO**.

Por favor acusar recibo de este correo y del documento de contestación adjunto.

Cordialmente,

Henry Harvey Rubio Yaya
Asesor Jurídico

De: william castro <wcpolloamarillo@hotmail.com>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 9:50 a. m.

Para: henryrubio@hotmail.com <henryrubio@hotmail.com>

Asunto: RV: SEÑOR JOSE WILLIAM CASTRO PAEZ - NOPTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO

De: Jahir Wilches Pérez <jawil75@hotmail.com>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 3:42 p. m.

Para: wcpolloamarillo@hotmail.com <wcpolloamarillo@hotmail.com>

Asunto: SEÑOR JOSE WILLIAM CASTRO PAEZ - NOPTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO

Señor

JOSE WILLIAM CASTRO PAEZ

wcpolloamarillo@hotmail.com

Referencia Declarativo: Responsabilidad Civil Extracontractual
Numero de Proceso: 50001 40 03 008 2019 00446 00
Demandante: JOSE JAIME ACOSTA URREGO
Demandados: JOSE WILLIAM CASTRO PAEZ Y OTROS

En mi condición de apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a usted con el fin de notificarlo de manera electrónica de la providencia de fecha 3 de julio de 2019 (inadmisoria de demanda), y del Auto de fecha 31 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual, dicho estrado judicial admitió la demanda Verbal Sumaria de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y ordeno notificarlo. **(Anexo copia de los autos).**

En el auto admisorio de demanda en su contra, se ordenó correr traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días. **(Anexo copia de la demanda y de sus anexos, y su subsanación).**

La presente notificación se realiza conforme a lo dispuesto al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que estableció vigencia permanente del decreto 806 de 2020, y se entenderá realizada al segundo día hábil siguiente al envío del presente mensaje, y el término de los diez (10) días empezará a correr a partir de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para efectos de contestación de la demanda, presentación de excepciones y cualquier trámite de éste proceso, se deben remitir los documentos a la dirección electrónica del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través de su abogado de confianza.

Para acceder a los anexos de la demanda, los mismos se encuentran adjuntos en este correo electrónico.

Atentamente

121

JAHIR WILCHES PEREZ
C.C. 9'397.481 de Sogamoso, Boyacá
T.P. 107.766 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

E-mail: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 50001 40 03 008 2019 00466 00

DE: JOSE JAIME ACOSTA URREGO

CONTRA: ALEXANDER RODRIGUEZ URREA, DIDIER JAVIER ROZO
RUÍZ y JOSÉ WILLIAM CASTRO PÁEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA - DEFENSA

Respetados señores:

HENRY HARVEY RUBIO YAYA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Villavicencio, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.987.016 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.918 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término de Ley, obrando de conformidad con el poder que al efecto me ha sido conferido por el señor **JOSÉ WILLIAM CASTRO PÁEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 17.416.409 con domicilio y residencia en la Ciudad de Cubarral - Meta, demandado en el Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito descorro el traslado de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

AL 1: NO ES CIERTO. Deberá probarse las circunstancias del tiempo, modo y lugar a que se refiere en dicho hecho, y nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso, pues mi diferimos de la narración aquí presentada por el demandante, en la medida en que lo que sucedió, según señala el informe de tránsito adjunto a la demanda, fue que el demandante, AL FRENAR BRUSCAMENTE DE MANERA INTEMPESTIVA conforme lo consigna el informe enunciado al endilgarle al demandante la CAUSAL DE ACCIDENTE No. 119, produjo imprudentemente la causa eficiente y genitora de la citada colisión con total inobservancia de las normas de tránsito pertinentes, dada su intempestiva decisión de frenar bruscamente para girar a la derecha sin poner direccionales ni verificar la presencia de vehículos en tránsito por el correspondiente carril y máxime cuando eran altas horas de la noche, estaba lloviendo y la vía estaba mojada por la lluvia.

AL 2: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues refiere a afirmaciones de carácter verbal que deberán probarse.



AL 3: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues refiere a afirmaciones de carácter verbal que deberán probarse.

AL 4: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues refiere a afirmaciones de carácter verbal que deberán probarse.

AL 5: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues refiere a afirmaciones de carácter verbal que deberán probarse, sin embargo, resaltamos el hecho que enuncia el demandante en este punto, en cuanto refiere a su manifestación y aceptación de que el "EL PAVIMENTO ESTABA HÚMEDO", razón más que suficiente para resaltar su imprudencia al FRENAR BRUSCAMENTE DE MANERA INTEMPESTIVA como se consigna en el informe de tránsito, con lo cual queda plenamente probado y aceptado que ha sido el demandante en este asunto quien con su imprudencia generó la causa eficiente de la colisión y debe responderle a los demandados por todos los perjuicios a ellos causados con esta infundada demanda.

AL 6: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues refiere a afirmaciones de carácter verbal que deberán probarse y respecto de las cuales, como se ha señalado en los numerales anteriores, fueron ocasionados a partir de la imprudencia e impericia del conductor del demandante.

En cuanto respecta a los valores de daños tampoco nos consta ni pueden ser tenidos como válidos ni son enrostrables a mi defendido, pues además de no haber sido generados por mi poderdante, tampoco aparecen soportados de manera contable y tributaria para ser válidos de reconocimiento por la vía judicial, como malintencionadamente pretenden los demandantes en este proceso.

De igual manera, se debe tener en cuenta que esa tasación de daños según nuestro actual CGP debieron hacerse mediante un DICTAMEN PERICIAL previo y haber surtido el trámite legal ante la contraparte y en Despacho, cosa que no sucedió y por lo tanto es totalmente subjetiva e inválida e ilegal la tasación de "perjuicios" que presenta la parte demandante en esta demanda.

AL 7: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues refiere a afirmaciones que en el ámbito negocial de los vehículos pueden haber variado o no estar vigentes.



FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto al Despacho que en nombre de mi Poderdante ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LAS PRETENSIONES DE ESTA DEMANDA, especialmente por cuanto como quedará demostrado en el proceso, no hay lugar a ellas conforme a las razones expresadas y explicadas en la sucinta contestación a los hechos de la demanda y a los documentos aportados como prueba en la misma demanda, en donde consta de manera principal la AUSENCIA DE CAUSA EFICIENTE DE LA COLISIÓN POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, CON LO CUAL SE ROMPE EL PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD CONOCIDO COMO NEXO CAUSAL; en consecuencia, existe COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DEL DEMANDANTE AL SER EL RESPONSABLE Y GENERADOR DE LA CAUSA EFICIENTE DE LA COLISIÓN y demás medios exceptivos propuestos por esta defensa en el acápite correspondiente Y LA INMOMINADA QUE SE CORRESPONDA CON FALTA DE DERECHO DE LA DEMANDANTE.

En este orden, hago pronunciamiento expreso respecto de las mismas así:

Frente a las PRETENSIONES DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA: ME OPONGO. Pues merced de lo indicado y debidamente consignado por el agente de tránsito que efectuó el respectivo informe de tránsito y croquis del accidente base de esta demanda, el vehículo del demandante, FRENO BRUSCAMENTE (causal No. 119) a altas horas de la noche, sobre una vía de alta afluencia y velocidad, en horas en que estaba lloviendo y se encontraba mojado el pavimento, no funcionaba el semáforo, frenada brusca e intempestiva que ejecuta el conductor de dicho taxi, porque, sin activar señal direccional, pretendió girar a la izquierda de manera sorpresiva para el vehículo que venía detrás de él, es decir, FUE EL MISMO DEMANDANTE POR INTERMEDIO DE SU CONDUCTOR, QUIEN GENERÓ LA CAUSA EFICIENTE DE LA COLISIÓN, aspecto que conforme a las reglas que gobiernan la responsabilidad civil extracontractual, rompen el nexo causal en favor de mi defendido y en tal virtud no hay fundamento jurídico para efectuar la declaratoria pretendida por el demandante en esta pretensión, ni en contra de mi defendido y menos aún en contra de las otra personas que sin explicar ni soportar la razón de vinculación, relaciona en su demanda.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO. Pues es bastante claro el informe de tránsito en señalar que la causal eficiente del accidente fue la distinguida por nuestra normatividad con el número 119 que corresponde a "FRENAR BRUSCAMENTE", acto desplegado por el vehículo del aquí demandante, lo cual rompe sin lugar a dudas el nexo causal que pretende de mala fe y sabiendas de no proceder en contra del extremo demandado. Antes por el contrario, ha sido así el demandante quien debe asumir y responder por los daños que su SORPRESIVO Y BRUSCO FRENADO DESENCADENÓ pues la simple lógica



indica que fue sólo a partir de esa brusca frenada, en terreno húmedo, sin activar señal direccional y a altas horas de la noche, que se generó la colisión y los daños que ocasionó para sí mismo y para mi defendido, aspectos más que suficientes para no acceder a la declaratoria de esta pretensión.

A LA TERCERA: Se destaca que en dicha demanda no aparece relacionada pretensión con el numeral tercero.

A LA CUARTA: ME OPONGO, pues ya se ha indicado que no existe nexo causal en contra de mi defendido y menos en contra de las demás personas que el demandante sin justificación ni soporte probatorio alguno aduce como terceros civilmente responsables, especialmente de mi aquí defendido respecto del cual no se aportó en la demanda el documento que acredite la calidad por la cual lo citan a este proceso, lo cual constituye una FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA frente a él.

A LA QUINTA: ME OPONGO, merced de que en ausencia de nexo causal en contra de mi defendido en la forma y manera ya indicada, no hay lugar al reconocimiento de sumas de dinero ni a la indexación solicitada de mala fe por el demandante, máxime cuando no se aportó con la demanda el documento que acredite la calidad por la cual lo citan a este proceso, lo cual constituye una FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA frente a él.

A LA SEXTA: ME OPONGO. Con fundamento en lo indicado en punto de que ha sido el demandante quien generó la causa eficiente de la colisión, la demanda por él presentada carece de fundamento fáctico y jurídico para acceder a sus pretensiones en sede judicial y por tal razón es el demandante quien conforme a nuestro Estatuto Procesal debe ser condenado en costas de este proceso.

Frente a las PRETENSIONES DE CONDENA:

DESTACO AL DESPACHO QUE ESTA DEMANDA ADOLECE DE SEÑALAR PRETENSIONES DE CONDENA CONCRETAS Y DETERMINADAS COMO LO DEPRECA NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA PROCESOS DE ESTA NATURALEZA Y EN TODO CASO, EN CASO DE HABERSE FORMULADO, LAS MISMAS IGUALMENTE DEBERÍAN SER NEGADAS, pues como se indicó en precedencia, al no ser viable la declaratoria de responsabilidad pretendida en contra de mi representado, PRINCIPALMENTE POR NO TENER COMPROMETIDA SU RESPONSABILIDAD MERCED DE que NO SE APORTÓ CON LA DEMANDA EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIDAD POR LA CUAL LO CITAN A ESTE PROCESO, lo cual constituye una FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA frente a él y en todo caso, recaer la causa eficiente de la referida colisión en el demandante, merced de su FRENADO BRUSCO E INTEMPESTIVO (CAUSAL DE ACCIDENTE No. 119) y, por haber acaecido en el sub lite, según se desprende de la misma demanda y de sus anexos y se probará



124

igualmente en el proceso, la existencia de causales eximentes de responsabilidad ADICIONALES bien conocidas como la culpa del demandante o víctima, el hecho del tercero, inexistencia de nexos causal en contra del demandado, el cobro de lo no debido, se torna carente de todo fundamento fáctico y jurídico la prosperidad de toda declaración de condena pretendidas y, en su lugar, solicito eximir de toda responsabilidad a mi Representado y reitero nuestra solicitud de CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE.

EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES CON EXPRESIÓN DE SU FUNDAMENTO FÁCTICO:

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Como se observa de la simple lectura de la demanda, en la misma no se indica la razón ni la calidad del porqué se cita a mi poderdante JOSÉ WILLIAM CASTRO PÁEZ a comparecer a este proceso, máxime cuando mi representado no estuvo en el lugar de los hechos razón por la cual es evidente que existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a mi defendido y se le debe desvincular de todo respecto de este proceso, PUES EVIDENTEMENTE DE LA SIMPLE LECTURA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SE OBSERVA QUE NO SE APORTÓ CON LA DEMANDA EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIDAD POR LA CUAL LO CITAN A ESTE PROCESO, lo cual constituye una FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA frente a él.

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable.

Así pues, la legitimación en la causa es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso.

Cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, el juez no puede adoptar una decisión y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por pasiva es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda, tal legitimación por pasiva debe estar soportada plenamente en la misma demanda y es presupuesto procesal para continuar el proceso en contra de quien se persigue declaratoria de condena y en este asunto en ningún acápite de la demanda se ha indicado por el demandante, ni justificado, ni probado mediante el documento correspondiente emitido por la autoridad competente, la calidad por la cual cita en este proceso a mi defendido JOSÉ WILLIAM CASTRO PÁEZ, y por tal razón dicha demanda deviene inepta y en saneamiento procesal se debe desvincular desde ya a mi defendido o declarar la prosperidad de esta EXCEPCIÓN PREVIA Y DE



FONDO DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, y de manera antelada o en la respectiva sentencia se impone denegar todas las pretensiones del demandante.

Téngase en cuenta que esta circunstancia también es causal de emisión de SENTENCIA ANTICIPADA, por lo menos en lo que respecta a los demandados no conductores del automotor, según lo dispone nuestro Código General del Proceso en su artículo 278.

No obstante, presento las siguientes excepciones subsidiarias en todo cuanto lo puedan beneficiar:

1. LA CAUSA EFICIENTE DE LA COLISIÓN FUE GENERADA POR EL EXTREMO DEMANDANTE – INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL EN CONTRA DEL DEMANDADO: Como ya se ha indicado, es diáfano el informe de accidente o croquis aportado a esta litis, al indicar que la causa de la colisión, fue la correspondiente a la No. 119, la cual se describe por la normatividad de tránsito como “FRENAR BRUSCAMENTE” atribuible en el sub lite al vehículo distinguido en el croquis con el No. 1 y que corresponde al TAXI de PLACAS SXB-682, aspecto éste que aunque por sí sólo basta para declarar la improcedencia de las declaraciones pretendidas por el demandante, se agrava en contra de la parte actora si se tiene en cuenta, según lo consignado en el croquis y manifestado por el mismo demandante con efectos de confesión en su demanda, que al momento de ejecutar por parte del conductor del vehículo taxi del demandante la “BRUSCA FRENADA”, EL PISO ESTABA MOJADO Y SE ENCONTRABAN A ALTAS HORAS DE LA NOCHE, TRANSITANDO POR VÍA PRINCIPAL DE TIPO TRONCAL Y DE ALTA VELOCIDAD, EN MOMENTOS EN QUE, SIN ACTIVAR LA CORRESPONDIENTE DIRECCIONAL DE AVISO, PRETENDIÓ SORPRESIVAMENTE DETENERSE PARA GIRAR A LA DERECHA; DESENCADENANDO A PARTIR DE ESTA BRUSCA, IMPRUDENTE E INTEMPESTIVA FRENADA DE ESE CONDUCTOR, LA CAUSA EFICIENTE O GENERADORA DE LA COLISIÓN Y DE LOS DAÑOS SUBSECUENTES.

Esta circunstancia, conforme a las reglas que gobiernan el universo de la responsabilidad civil extracontractual en nuestro ordenamiento jurídico, en desarrollo de la previsión contenida en el artículo 2431 de nuestro Código Civil, ROMPE EL NEXO CAUSAL que pretenden en esta demanda endilgar objetivamente y de mala fe a mi defendido, pues de no haber ejecutado el conductor del demandante dicho imprudente proceder, no se hubiera generado la colisión ni las consecuencias de la misma a ninguna de las partes.

No puede olvidar el Despacho ni el demandante, que en el ámbito de la Responsabilidad Civil Extracontractual así como en toda demanda de estirpe



125

declarativa, la carga de la prueba recae en la víctima o demandante, a quien se le impone demostrar el daño causado y la relación de causalidad entre el hecho y el daño originado, igualmente los perjuicios que se le ocasionaron con ocasión del daño y en el sub lite, es precisamente esa brusca frenada ejecutada por el conductor del vehículo tipo taxi de placas SXB-682 la relación de causalidad que pretenden en contra de mi defendido, pues se itera la CAUSA EFICIENTE de dicha colisión surge a partir del sorpresivo, imprudente e ilegal frenado ejecutado por el conductor del TAXI, como bien se consigna en el informe de tránsito.

Lo anterior es suficiente para declarar sin fundamento todas las pretensiones de esta demanda.

2. HECHO DE UN TERCERO: se destaca que en este asunto es el supuesto propietario del rodante tipo taxi quien demanda el resarcimiento de igualmente unos supuestos daños que indeterminadamente se relacionan en unas facturas sin soporte probatorio ni tributario, daños que en caso de existir, deben ser resarcidos a él por la persona que generó la CAUSA EFICIENTE de la colisión y de los daños causados, ES DECIR, DICHA CAUSALIDAD ES SÓLO ATRIBUIBLE A SU MISMO CONDUCTOR, quien fue la persona que conforme al informe policial, FRENÓ BRUSCAMENTE, con clara violación al estatuto de tránsito, dando lugar con ello a la colisión y a los daños.

Significa lo anterior que para todos los efectos de reclamación contenidos en esta demanda, el CONDUCTOR del vehículo tipo TAXI se constituye en un tercero genitor del daño y persona de quiebre igualmente de NEXO CAUSAL que se pretende en contra de mi defendido, con lo cual también se rompen los presupuestos de responsabilidad que depreca dicha institución en el ámbito civil extracontractual.

3. CULPA DE LA VÍCTIMA O DEL DEMANDANTE: como ya se ha indicado y teniendo en cuenta que la CAUSA EFICIENTE de la colisión a partir de la causal de accidente No. 119 correspondiente a "FRENAR BRUSCAMENTE", fue desplegada por el conductor empleado y/o subordinado del supuesto propietario demandante, NO PUEDE EL EXTREMO ACTOR VALERSE DE SU PROPIA CULPA NI ALEGARLA EN SU FAVOR, pues es plenamente conocido en el ámbito jurídico que tal proceder riñe con los más elementales principios de buena fe y lealtad procesal, lo cual no puede ser reconocido ni premiado en sede judicial y consolida igualmente otra interpretación de ruptura del nexo causal en favor de mi defendido.
4. COBRO DE LO NO DEBIDO: Como se ha señalado, al no existir configurados los presupuestos de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi defendido en el sub lite, ESPECIALMENTE POR LA ACREDITADA FALTA DE LIGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA EN SU FAVOR, carecen de fundamento los cobros que en contra del mismo pretende el demandante, máxime



cuando en sus pretensiones brilla por su ausencia o no relaciona con el detalle correspondiente ninguna cuantificación de condena conforme a las reglas de justicia rogada y el principio de congruencia que imperan en el ámbito procesal, **ES DECIR, ADOLECE DE PRESENTAR EL DICTAMEN PERICIAL Y DEBIDA CUANTIFICACION DE DAÑOS QUE LE EXIGE EL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, a más que las facturas aportadas carecen de los elementos que permitan darle valor probatorio para consolidar daños ciertos, ajustados y reales y que en todo caso, no se pueden endilgar a mi defendido merced de la inexistencia de nexos causal en su contra y de la ya alegada falta de legitimidad en la causa por pasiva.

5. **MALA FE DEL DEMANDANTE:** Se destaca en el presente asunto que **conforme a la información consignada en el informe de accidente el demandante tiene pleno conocimiento de que la causa eficiente de la colisión radica en cabeza del conductor de su vehículo, y aun así, de mala fe, opta por demandar a mi defendido por daños que éste no ocasionó, y que el conductor del rodante demandado trató de evitar de la mejor manera y que en derecho constituyen a todos los demandados en unas víctimas de la impericia e imprudente brusca frenada desplegada por el conductor del taxi, ASPECTOS QUE NO PUEDEN SER PREMIADOS EN SEDE JUDICIAL EN FAVOR DEL DEMANDANTE.**
6. **LA EXCEPCIÓN GÉNÉRICA QUE SE ACREDITE EN CURSO DEL PROCESO O QUE ADVIERTA EL DESPACHO EN FAVOR DE MI REPRESENTADO.**

De acuerdo a la Ley sustancial y procedimental que regula esta materia, ha de prosperar la que el Despacho llegare a determinar aplicable a este presunto evento.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Frente a las pruebas aportadas por el demandante solicito que se les dé el valor que en derecho le correspondan, **MANIFESTANDO que me opongo a las obrantes a folios 13 a 18, por cuanto no son prueba de daños materiales ni reúnen las calidades de certeza tributaria pertinentes y además porque no existe dictamen o peritaje de daños concretos en esta demanda y mi defendido no participó en ninguna de las actividades contenidas en dichas facturas, MÁXIME CUANDO NO SE APORTÓ CON LA DEMANDA EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIDAD POR LA CUAL LO CITANA ESTE PROCESO.**



PRUEBAS SOLICITADAS

En ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción de mi poderdante, respetuosamente solicito al Despacho tener como tal y ordenar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. COPIA AL CARBÓN DEL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DONDE EN SU NUMERAL 11 SE CONTEMPLA PLENAMENTE LA CAUSA DEL ACCIDENTE No. 119 ATRIBUIBLE AL VEHÍCULO TIPO TAXI DEL DEMANDANTE, Y ES PLENA PRUEBA DE LA CAUSA EFICIENTE EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL DEMANDANTE Y ROMPE ASÍ EL NEXO CAUSAL PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES EN CONTRA DE MI DEFENDIDO – ESTA PRUEBA YA OBRA EN EL EXPEDIENTE.

TESTIMONIALES:

Solicito al Despacho fijar fecha y hora para evacuar el Testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de esta ciudad para que depongan lo que les conste respecto de los hechos de la Demanda y de su Contestación, los cuales podrán ser citados y conducidos al Despacho por intermedio del Suscrito, a saber:

1. Del señor DAIRON ESTIVEN RODRÍGUEZ PABÓN, identificado con la C.C. No.1.007.702.798, residente en la calle 3 No. 9-48 b del Barrio el Prado de la Ciudad de Cubarral, quien en su condición de testigo presencial de los hechos por cuanto era pasajero a bordo del vehículo conducido por el conductor demandado, para que deponga todo lo que le conste respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicho accidente y los demás aspectos relevantes acaecidos en dicha colisión.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Señoría practicar interrogatorio al DEMANDANTE JOSE JAIME ACOSTA URREGO para que bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formularé para probar las excepciones propuestas en favor de mi representado.

Respecto del Demandante manifiesto que formularé las preguntas correspondientes en los términos del Art. 202 del CGP.



Henry Harvey Rubio Yaya
Abogado Universidad de los Andes
Especialistas en Derecho Administrativo, Comercial, Laboral, Familia, Procesal y Contratación Estatal

ANEXOS

1. Poder de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso.
2. La indicada como prueba documental.

NOTIFICACIONES

1. El demandante en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi poderdante las recibirá en la manzana b No. 16 Barrio Villa Helena de Cubarral quien no posee correo electrónico.
3. El suscrito, las recibiré en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 27 No. 46-50 de la ciudad de Villavicencio, celular: 314 - 402 56 30. E-mail: henryrubio@hotmail.com

Cordialmente,

HENRY HARVEY RUBIO YAYA
C.C. No. 79.987.016 de Bogotá D.C.
T.P. No. 125.918 del C.S. de la J.
henryrubio@hotmail.com

Señores
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
E-mail: cmpl08ycio@ccndoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 50001 40 03 008 2019 00466 00

DE: JOSE JAIME ACOSTA URREGO

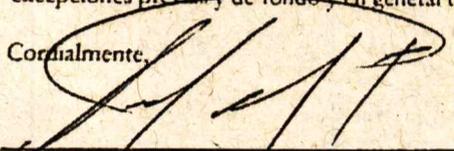
CONTRA: ALEXANDER RODRIGUEZ URREA, DIDIER JAVIER ROZO RUÍZ y
JOSÉ WILLIAM CASTRO PÁEZ

ASUNTO: PODER - CONTESTACIÓN DEMANDA - DEFENSA

JOSÉ WILLIAM CASTRO PÁEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 17.416.409 con domicilio y residencia en la Ciudad de Cubarral - Meta, actuando en nombre propio y como demandado en el Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que OTORGO PODER especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al Dr. HENRY HARVEY RUBIO YAYA, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Villavicencio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.987.016 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional No. 125.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, CONTESTE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y ASUMA MI DEFENSA INTEGRAL EN ESTE PROCESO.

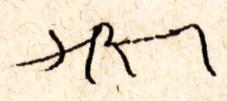
Mi apoderado queda expresamente facultado para presentar y retirar documentos, en caso de ser procedente efectuar el llamamiento en garantía, contrademandar, solicitar copias simples o auténticas, transigir, conciliar, recibir, sustituir, renunciar, desistir, reasumir el presente poder, solicitar, practicar e intervenir en las pruebas que se surtan, presentar excepciones previas y de fondo y en general todas las que sean propias para el buen desempeño de su gestión.

Confiadamente,



JOSÉ WILLIAM CASTRO PÁEZ
C.C. No. 17.416.409

ACEPTO:


HENRY HARVEY RUBIO YAYA
C.C. No. 79.987.016 de Bogotá D.C.
T.P. No. 125.918 del C.S. de la J.
henryrubio@hotmail.com

Carr. No. 46-50 - Caudal Oriental - Villavicencio





**NOTARIA UNICA DE
ACACIAS - META**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y/O
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el municipio de Acacias departamento del Meta,
República de Colombia, el día 2023-06-27 13:14:36,
en el despacho de esta Notaria, compareció el
señor(a)



CASTRO PAEZ JOSE WILLIAM

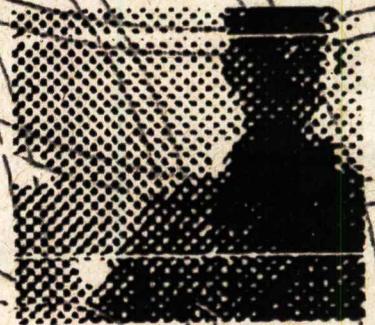
Cod. ifelj

Quien se identifico (a) con: C.C. 17416409

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X

El compareciente



394-1d5d31df

FRANCISCO LOZANO
NOTARIA UNICA DE ACACIAS META
ACTA 019 DE LA SESION DEL 27 DE JUNIO DE 2023